



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda, que correspondió a este Juzgado mediante reparto del día 25 de junio de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 25 de junio de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	GUSTAVO GONZALEZ CASTELLANOS
DEMANDADOS:	WILLIAM ADARME AFANADOR
RADICADO:	680014189001-2021-000087-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 397
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRAMITE:	INSTANCIA

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral quinto del Artículo 82 del Código General del Proceso, establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:

- 1.1. En el hecho séptimo, el mandatario accionante señala textualmente: *“se realizó el respectivo incremento en el valor del canon de arrendamiento inicialmente acordado, según el mandato legal, **por lo cual al año 2020 este correspondía a la cifra de (1.000.000) millón doscientos mil pesos...**”*. (negrilla fuera de texto).

Obsérvese que no es claro el valor del canon de arrendamiento a que se refiere el apoderado demandante, habida cuenta que la cifra señalada en números difiere de la señalada en letras, cuestión que deberá el litigante corregir y/o modificar según corresponda.

- 1.2. El hecho décimo, señala la parte actora que el demandado se constituyo en mora desde el 01 de marzo de 2020, y señala además lo siguiente: *“circunstancia sumada al hecho por el cual para el mes de mayo de 2020 aproximadamente, procedió a fijar divisiones y realizar la adecuación de cinco establecimientos comerciales, los cuales subarrendó sin permiso alguno”*, dicha situación fáctica resulta totalmente ajena para el tipo de proceso que se está entablando, dado que no hay concordancia con el verdadero objeto de la demanda.
 - 1.3. En el hecho un décimo, se indica que el demandante ha llevado a cabo constantes requerimientos a la pasiva con el fin de que la deuda sea cancelada.



Al respecto es necesario señalar que dichos requerimientos no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas menos aun se adjuntan soportes que se pretendan hacer valer.

- 1.4. Ahora bien, en el hecho decimo señala la parte actora que el demandado incurrió en mora a partir del día 01 de marzo de 2020, pero en el hecho décimo primero, indica que en el mes de abril el señor WILLIAM ADARME realizo abonos que corresponderían a dos meses.

Frente a lo narrado, es necesario que el litigante establezca con claridad y exactitud los meses en los que se encuentra el demandado en mora, restando o descontando los meses que dicen ser abonados por el mismo. Pues de tenerse en cuenta tales abonos, la mora empezaría a contar a partir del mes de mayo de 2020.

- 1.5. Finalmente, en el hecho décimo tercero del libelo introductorio, no es sustento base de ninguna pretensión, además de ser repetitivo frente a la fecha en la que presuntamente entro en mora el deudor, por lo que deberá el apoderado excluirlo, pues su aseveración no hace parte de el objeto de la presente litis.

2. El Artículo 82 numeral cuarto del C.G.P. señala que lo que se pretenda deberá ser expresado con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse.

- 2.1. El demandante en su pretensión tercera solicita se libre mandamiento ejecutivo por el capital contenido por la suma de trece millones de pesos (\$14.000.000), suma que difiere en letras y números. De manera que el demandante deberá clarificar dicha situación según corresponda.

- 2.2. Ahora bien, en el contenido de la misma pretensión tercera se solicita el pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, sin embargo, no es claro para este Despacho la fecha desde la que se pretende dicho monto, por lo que debe la actora aclarar dicha pretensión y modificarla, conforme a los fundamentos facticos.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y la presente **debidamente integrada en un nuevo escrito.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que presenta GUSTAVO GONZALEZCASTELLANOS a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 24** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **29 DE JUNIO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3881be2fd0ea77db89318c3e423e583e0d3873bb7bbdc95785e3dfef0281767e

Documento generado en 28/06/2021 01:08:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>